

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 3335 012 2015 00596 00

Bogotá, D.C. 6 septiembre 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para decidir incidente de desacato.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO: 2125
RADICACIÓN N°: 11001 3335 012 2015 00596 00
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá, D.C., Doce de septiembre de dos mil diecisiete

En auto de 21 de junio de 2017 (fl.363) al verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, se estableció que a la Secretaría Distrital de Ambiente se le impuso en el fallo Constitucional que acreditara el cumplimiento de las facultades policivas consagradas en el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 contiene un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible en el sentido de que las autoridades ambientales en el ejercicio de sus facultades policivas deben aplicar las sanciones establecidas en el artículo 85 ibidem a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua así como también a los gerentes o directores o representante legales de conformidad con lo establecido en la Ley 200 de 1995 y sus correspondientes decretos reglamentarios.

El Decreto 109 de 2009 “por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente” establece lo siguiente (...)”¹

De lo anterior se desprende que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad que para el caso de la ciudad de Bogotá DC ejerce como autoridad ambiental, es decir que en cabeza de esta se encuentra la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 en el sentido de elaborar e implementar los mecanismos, procesos e instrumentos que se requieren con la finalidad de verificar si las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y los usuarios del servicio de acueducto desperdician agua o no y, en caso afirmativo proceder a aplicar las respectivas sanciones que se encuentran contempladas en la

¹ DECRETO 109 DE 2009. “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”. EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 6° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y CONSIDERANDO: (...) DECRETA. CAPÍTULO. II. NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES. (...) Artículo 5. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...) d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...) /. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. (...)” (citado por el Tribunal en la sentencia).

ley pero, la entidad dentro de la contestación de la demanda no hizo referencia alguna a si efectivamente está cumpliendo con lo dispuesto en la norma y mucho menos allegó prueba alguna que así lo acredite. (Subraya y negrilla por el Despacho)

De acuerdo con las consideraciones del Tribunal, el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 asigna competencias Policivas a la SDA quien como autoridad ambiental debe sancionar a las entidades que presten el servicio de acueducto y a los usuarios cuando desperdicien agua.

Revisado el expediente, **no se encuentra prueba de los procedimientos implementados por la SDA para identificar los usuarios y empresas que desperdician agua, ni se allegó informe relacionado con los procesos sancionatorios que se abrieron por este motivo, por lo cual se requerirá en este sentido.**

Y en la parte resolutive de este auto se ordenó:

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE para que en el término de 15 días presente al Despacho un informe relacionado con el procedimiento implementado por la entidad para identificar a los usuarios y empresas que desperdician agua. Relacionar en el informe las investigaciones administrativas que la SDA ha iniciado por el desperdicio de agua y las sanciones que ha impuesto por esta causa. Por secretaría remitir el oficio respectivo.

El plazo señalado en la providencia de 21 de junio de 2017 (fl.361-364) se encuentra cumplido y no se ha allegado al expediente el informe con el cual se da cumplimiento al numeral tercero de la orden de tutela. No obstante, antes de decidir si existe mérito para imponer SANCION POR DESACATO por esta causa, se requerirá a la Secretaría Distrital de Ambiente para que acredite el cumplimiento de esta orden judicial.

Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 22 de agosto de 2017, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de junio de 2017 que declaró el HECHO SUPERADO frente a las obligaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente de implementar el PIGA y gestionar el reemplazo de equipos de alto consumo de agua relacionadas en los numerales primero y segundo de dicho auto (ver folio 364)

En consecuencia se **RESUELVE:**

REQUERIR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE por el término de 10 días para que allegue el informe solicitado.

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de agosto de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00334-00

Bogotá, D.C. 5 septiembre 2017 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para decidir incidente de desacato.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO: O-2784

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No.: **11001-3335-012-2016-00334-00**

ACCIONANTE: DORIA MARIA FARFAN PEDROZA

ACCIONADOS: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Bogotá, D.C., Doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela que presentó la señora DORIA MARIA FARFAN PEDROZA en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Mediante sentencia de tutela de 6 de septiembre de 2016 (fl.13-15), se tuteló el Derecho a la vivienda Digna en conexidad con los derechos a la vida e integridad personal de los menores a cargo de la accionante DORIA MARIA FARFAN PEDROZA, al verificar que se encuentran en una situación de peligro al habitar una edificación declarada en alto Riesgo No mitigable

La accionante interpone incidente de desacato, y en el escrito le manifiesta al Juzgado que la Caja de Vivienda Popular no ha concluido el proceso de reasentamiento en forma definitiva. Sobre el particular, el Despacho desde el inicio mismo de la presente acción de tutela, ha advertido que la pretensión de la accionante es obtener un mayor valor de reconocimiento

por el predio de su propiedad¹, y que de la lectura del escrito de tutela se evidencia que fue este hecho el que la motivó a instaurar la acción, por lo que se debe insistir en que esta pretensión fue negada en la sentencia de tutela, por exceder el alcance de la acción Constitucional.

La protección a menores en situación de riesgo

Es importante precisar que la orden de protección Constitucional se realizó de manera oficiosa al advertir que los menores y su cuidadora se encuentran en una situación de riesgo al **habitar en una edificación que representa peligro para sus vidas²** y amenaza su integridad personal

En relación con las gestiones realizadas por la Caja de Vivienda Popular para lograr el Reasentamiento Definitivo de esta familia, se aporta la Resolución No 7020 de 16 de diciembre de 2016 (fl.25 -28) con notificación a la accionante de fecha 21 de diciembre de 2016. En dicho acto administrativo se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Asignar el valor único de reconocimiento VUR por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$66.040.000) MONEDA LEGAL destinado a facilitar el acceso a una solución de vivienda de reposición en el territorio nacional a favor a la señora DORIA MARIA FARFÁN PEDROZA, identificada con cedula de ciudadanía No 36'166.931

PARÁGRAFO 1: Para efectos de transferir el VUR, una vez surtida la notificación personal, el (la)(los) beneficiario(a)(s) deberá(n) presentar contrato de apertura de cuenta de ahorro programado y la autorización de desembolso.

PARÁGRAFO 2: El (la) (los) Beneficiario(a) (s) del VUR, podrá (n) presentar opción para adquirir una alternativa habitacional en vez de autorización de desembolso a cuenta de ahorro programado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección Financiera girar a nombre del (la) beneficiario(a) el(la) señor(a) DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA, identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.931, con observancia del procedimiento establecido, según fuente de financiación, el Valor Único de Reconocimiento asignado en la presente resolución, en la cuenta bancaria de ahorro programado que acredite el beneficiario si ha sido notificado personalmente, ó girar sin situación de fondos y constituir el depósito a favor de terceros, con el fin de realizar los giros de conformidad con lo pactado en la promesa de

¹ En la resolución 720 de 2016 la CVP estableció la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$66.040.000) MONEDA LEGAL por concepto de valor único de reconocimiento, aspecto con el que no está de acuerdo la beneficiaria por lo que interpone recurso de reposición el cual fue resuelto con la Resolución 1419 de 31 de marzo de 2017 (notificada el 31 de marzo de 2017), confirmando la decisión.

² El predio donde habitan los menores fue declarado en situación de ALTO RIESGO NO MITIGABLE de conformidad con las leyes 109 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997

compraventa, opción de compra y/o contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso, previa viabilidad de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: La(los) beneficiario(a)(s) el(la)(los) señor(a)(es) DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA, identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.931, realizará mediante acta la entrega material del predio en alto riesgo autorizando su enajenación o transferencia de dominio, la cual a su vez es recibida y aceptada por la Caja de la Vivienda Popular.

ARTÍCULO CUARTO: La(los) beneficiario(a)(s) el(la)(los) señor(a)(es) DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA, identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.931 deberá entregar el predio de alto riesgo debidamente saneado por todo concepto, y garantizar que el mismo se halle libre de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, Administración y/o arrendamiento por escritura pública, anticresis, constitución de patrimonio de familia inembargable, servidumbres o cualesquier otra limitación del dominio, e igualmente deberá presentar los paz y salvos de servicios públicos domiciliarios con constancia de taponamiento o certificación de no existencia de cuenta de servicios públicos, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de que la Caja de la Vivienda Popular pueda iniciar las acciones necesarias para la asignación de la ayuda de relocalización transitoria. En caso de que el (la)(los) beneficiario(a)(s) se niegue(n) a entregar el predio en alto riesgo, la Entidad a través del Director Técnico de Reasentamientos solicitará a la Alcaldía Local dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 1 del Decreto 038 de 2007, tendiente a ordenar la desocupación y demolición de las edificaciones ubicadas en zonas de alto riesgo, dentro de la jurisdicción de sus respectivas localidades, de conformidad con el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 9a de 1989.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, se verificará la entrega material del predio en alto riesgo a la Caja de la Vivienda Popular, debidamente saneado por todo concepto; la Dirección Técnica de Reasentamientos solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, la inscripción de la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S40024883, para realizar la transferencia del dominio a favor de la Caja de la Vivienda Popular, del lote de terreno, ubicado en la localidad 04 San Cristóbal, barrio Montebello Dirección TRANSVERSAL 2 A No. 26-35 SUR AP 402, MANZANA 60, LOTE 11 (IDIGER)/ TRANSVERSAL 2 A No. 26-35 SUR AP 402 (UAECD), CHIP Catastral AAA0002LCAW, Cédula Catastral N° 001301601100104002, comprendido por los siguientes linderos (...)

ARTÍCULO SEXTO: Los gastos de registro y beneficencia que se generen por la inscripción del presente acto administrativo, deberán ser sufragados por (la)los beneficiarios beneficiario(a)(s) el(la)(los) señor(a)(es) DORIA MARÍA FARFÁN-“ PEDROZA, identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.93J.,

ARTÍCULO SEPTIMO: Para el desembolso de los recursos que se encuentran en depósito a favor de terceros y/o en la cuenta de ahorro programado, una vez el(la)(los) beneficiario(a)(os) haya(n) seleccionado vivienda de reposición, y la Entidad la haya viabilizado, el Director de Reasentamientos, previa autorización del(la)(los) beneficiario(a)(os), solicitará a la Subdirección Financiera y/o a la entidad financiera el giro ó la movilización de los recursos, de conformidad con lo estipulado en la forma de pago de la promesa de compraventa, opción de compra de la vivienda de reposición y/o contrato de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente resolución al (el)(los) beneficiario(a)(os) del Valor Único de Reconocimiento - VUR, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTICULO DÉCIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

(Subraya y negrillas por el Despacho)

De acuerdo con la parte resolutive en cita, se advierte que la Caja de Vivienda Popular expidió los actos administrativos que se requieren para continuar con el proceso de reasentamiento, sin embargo, no se conjuró la situación de riesgo a la que se encontraban expuestos los menores que continuaban habitando en una edificación afectada por un alto riesgo no mitigable.

De manera que el Despacho, atendiendo la urgencia de proteger los derechos fundamentales de los menores, convocó audiencia de verificación de la sentencia de tutela el 4 de julio de 2017 (fl.67-69) en la que se requirió a la cuidadora de los menores Doria María Farfán, a la Caja de Vivienda Popular y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (como garante de los menores) para la coordinación de acciones que logren sustraerlos de esta situación de peligro.

Como resultado de esta iniciativa del despacho, la Caja de Vivienda Popular continuó con el proceso de acompañamiento (ver Formato de ayuda de memoria fl.78) donde la cuidadora de los menores se comprometió a abrir una cuenta de ahorro programado y seleccionó la alternativa habitacional en el Proyecto Torres de San Rafael. (fl.78)

*Finalmente, se allegó la **Resolución 3408 de 3 de agosto de 2017 (fl.79-82)** en la que se entrega a la accionante la suma de \$6'639.456,00 por concepto de ayuda relocalización transitoria en virtud que la actora suscribió contrato de arrendamiento destinado a su vivienda temporal en arriendo, mientras se surte el procedimiento para lograr la relocalización definitiva. Con lo que se verifica que la situación de riesgo a la que estaban expuestos los menores y su cuidadora ha sido superada.*

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho

superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

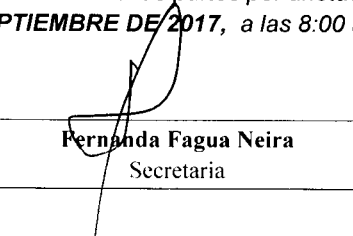
TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO - <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i>  Fernanda Fagua Neira Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA** No. 11001-3335-012-2017-00248-00

Bogotá, D.C. 8 septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, informando que se allegaron documentos

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA**
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00248-00
ACCIONANTE: KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., 8 **SEP. 2017**

AVOCAR conocimiento del presente incidente de desacato.

Se observa que la entidad con memorial de 25 de agosto de 2017 (fl.5-14) manifiesta que dio cumplimiento a la orden de tutela por lo que previamente a decidir sobre la apertura del incidente, **RESUELVE:**

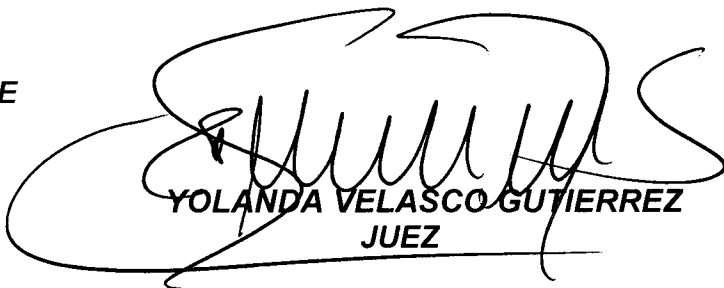
INCORPORAR al plenario los documentos legajados a folios 5 a 14, con los cuales la entidad manifiesta:

*“En estos términos solicito al señor Juez tener en cuenta que la Entidad, con el fin de proteger el derecho a la subsistencia mínima del accionante y dar cumplimiento al principio de favorabilidad y buena fe, la Unidad ha adelantado las labores propias establecidas por la ley, situación que se concreta en la **asignación de un giro por valor de \$320.000 a KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO** ... la cual se encuentra disponible para el cobro en la ciudad de MEDELLÍN y que tendrá una vigencia de 04 meses, desde la fecha de cobro.*

También se aporta copia del derecho de petición radicado 201772022089831 de 25 de agosto de 2017 con el cual a UARIV informa sobre la existencia de este giro al accionante.

CORRER traslado de dicha respuesta a la parte incidentante por el término de tres días, a fin de que manifieste si la misma le fue notificada. Advierte el Despacho que en caso de guardar silencio, se entenderá que el precitado acto administrativo quedó notificado en debida forma.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO BOGE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por notación en ESTADO notifico a las partes la providencia
ante hoy 13-08-2017 a las 08:00 am.
